



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-  
2093/2024 Y SCM-JRC-143/2024  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
CESAR CARRASCO CORTES Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
JOSUÉ GARCÍA CERVANTES

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:**  
YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-208/2024 y acumulados, con base en lo siguiente.

**ÍNDICE**

|   |   |
|---|---|
| G L O S A R I O .....                       | 2 |
| A N T E C E D E N T E S .....               | 3 |
| R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S ..... | 5 |

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

|  |    |
|--|----|
| PRIMERA. Jurisdicción y competencia..... | 5  |
| SEGUNDA. Acumulación.....                | 5  |
| TERCERA. Parte tercera interesada.....   | 6  |
| CUARTA. Causales de improcedencia.....   | 7  |
| QUINTA. Requisitos de procedencia.....   | 9  |
| SEXTA. Cuestión previa.....              | 11 |
| SÉPTIMA. Síntesis de agravios.....       | 12 |
| OCTAVA. Estudio de fondo.....            | 28 |
| RESUELVE.....                            | 66 |

## G L O S A R I O

|   |  |
|---|--|
| <b>Acuerdo 221</b>                            | Acuerdo ITE-CG 221/2024, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se efectúa el cómputo de resultados y se declaró la validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) |
| <b>Autoridad responsable o Tribunal local</b> | Tribunal Electoral de Tlaxcala   |
| <b>Ayuntamiento</b>                           | Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala  |
| <b>Consejo General</b>                        | Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones  |
| <b>Consejo municipal</b>                      | Consejo Municipal Electoral de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones  |
| <b>Constitución</b>                           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>INE</b>                                    | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Instituto electoral o ITE</b>              | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones  |
| <b>Juicio 143</b>                             | Juicio de revisión constitucional electoral de clave SCM-JRC-143/2024  |
| <b>Juicio 2093</b>                            | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) de clave SCM-JDC-2093/2024  |
| <b>Ley de Medios</b>                          | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Ley de Medios local</b>                    | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala   |



|   |   |
|---|---|
| <b>Parte actora o parte promovente</b>                | Cesar Carrasco Cortes y Yuridia Jimenez Popocatl  |
| <b>Partido o PVEM</b>                                 | Partido Verde Ecologista de México  |
| <b>PREP</b>   | Programa de Resultados Electorales Preliminares   |
| <b>PT</b>   | Partido del Trabajo   |
| <b>Resolución controvertida o sentencia impugnada</b> | La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-208/2024 y sus acumulados |

De la narración de hechos que la parte actora y el Partido hacen en sus demandas, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente.

## A N T E C E D E N T E S

**I. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Tlaxcala para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes del Ayuntamiento.

**II. Cómputo de entidad federativa.** En su oportunidad y derivado de diversos actos de violencia que llevaron a la quema de distintos paquetes electorales, el Consejo General concluyó la sesión en que hizo el cómputo de la elección y, como consecuencia, declaró la validez de la misma e hizo entrega de la constancia de mayoría a favor de la parte actora a los cargos de presidente y sindicatura municipal, respectivamente.

**III. Juicios locales.**

**1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, el trece de junio se presentaron diversas demandas ante el Tribunal local, las cuales se registraron con las claves TET-JE-208/2024<sup>2</sup>, TET-JDC-

---

<sup>2</sup> Interpuesto por el partido Nueva Alianza Tlaxcala.

211/2024<sup>3</sup>, TET-JDC-217/2024<sup>4</sup> y TET-JE-218/2024<sup>5</sup>, respectivamente.

**2. Resolución controvertida.** El veintidós de julio, el Tribunal local resolvió acumular los juicios mencionados y determinó declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

#### **IV. Juicios federales.**

**1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, el veintiocho y veintinueve de julio, la parte actora y el PVEM interpusieron ante la autoridad responsable las demandas que originaron los juicios en que se actúa.

**2. Recepción y turno.** Previa la tramitación correspondiente y una vez remitidas las demandas y demás documentación relacionada a esta Sala Regional, el treinta y uno de julio, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-2093/2024** y **SCM-JRC-143/2024**, respectivamente, mismos que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar los juicios y con posterioridad, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, se admitieron a trámite las demandas para, finalmente, acordar el cierre de instrucción en cada caso.

---

<sup>3</sup> Interpuesto por Josué García Cervantes, ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulado por el partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.

<sup>4</sup> Interpuesto por Eduardo Ramírez Bautista, ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

<sup>5</sup> Interpuesto por el partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por personas ciudadanas y un partido político nacional, respectivamente, para controvertir la resolución que el Tribunal local emitió en el juicio TET-JE-208/2024 y acumulados en que fueron parte y en la que se resolvió, entre otras cosas, declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, y entidad federativa -Tlaxcala- en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166 fracción III incisos b) y c), 173 párrafo primero y 176 fracciones III y IV.

**Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), 83 párrafo 1 inciso b) fracción II, 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDA. Acumulación.**

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes del juicio 2093 y el juicio 143, pues del análisis de

las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa<sup>6</sup>, al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JRC-143/2024** al diverso **SCM-JDC-2093/2024**, por ser este el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de esta sentencia en el expediente acumulado.

**TERCERA. Parte tercera interesada.**

Se reconoce la calidad de parte tercera interesada en el juicio 2093 a Josué García Cervantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal local, plasmando su nombre y firma autógrafa, precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, la cual resulta incompatible con la de la parte actora y el PVEM, en tanto que pretende que subsista la resolución controvertida.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el plazo de publicación de la

---

<sup>6</sup> Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

demanda respectiva inició a las cero horas con diecisiete minutos del veintinueve de julio y concluyó a la misma hora del uno de agosto siguiente; por lo que, si el escrito fue interpuesto a las veintidós horas con veinticinco minutos del treinta y uno de julio, es inconcuso que fue oportuno.

**c) Legitimación.** La parte tercera interesada tiene legitimación en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, al tratarse de un ciudadano que se ostenta como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, postulado por el partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y tiene reconocido su carácter ante el Tribunal local, al ser parte accionante en uno de los juicios locales acumulados en que se emitió la resolución controvertida<sup>7</sup>.

**d) Interés jurídico.** Cuenta con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora y el PVEM, en razón de que quien comparece como parte tercera interesada pretende que se confirme la sentencia impugnada.

#### **CUARTA. Causales de improcedencia.**

La parte tercera interesada que ha sido reconocida en el juicio 2093, aduce que *“...para efecto de cumplir con la acreditación de la legitimación procesal activa, como la ley de la materia lo establece debieron cumplir con la obligación procesal de adjuntar a su escrito de demanda primigenio el que nos atañe, el original o copia certificada donde conste su registro como candidatos”*.

---

<sup>7</sup> Al respecto, cobra aplicación en sus razones esenciales la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2014 que lleva por rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Es decir, aduce que la parte actora al no presentar original o copia certificada donde conste su registro como personas candidatas del PVEM dentro de la elección del Ayuntamiento no acreditó la legitimación procesal para comparecer en los juicios locales y, por tanto, no tendría calidad para promover el juicio 2093; de ahí que solicita su desechamiento.

Para esta Sala Regional **la causal de improcedencia invocada debe desestimarse.**

Ello, en tanto que, por un lado, en la resolución controvertida se advierte que a la ahora parte actora se les tuvo por acreditadas como parte tercera interesada, señalando que habían acudido en su calidad de personas electas como presidente municipal propietario y síndica municipal propietaria, ambas autoridades electas del Ayuntamiento, así como la representante propietaria del Partido acreditada ante el Consejo General, que es precisamente el instituto político que postuló a las referidas personas.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, les reconoció su personalidad como partes terceras interesadas en los juicios de origen, por lo tanto, la autoridad responsable les tuvo por acreditada la legitimación procesal.

Al respecto, cobra aplicación la razón esencial de las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

**ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>8</sup>.**

**QUINTA. Requisitos de procedencia.**

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia -estos últimos por lo que hace al juicio 143-, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 79, 86 y 88 de la Ley de Medios, respectivamente, como se explica.

**I. Requisitos generales.**

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, haciendo constar el nombre de la parte actora -en el caso del juicio 2093-, así como la denominación del Partido y el nombre de quien acude en su representación -en el caso del juicio 143-; en ambos juicios, se relatan los hechos y agravios en los que se basa su impugnación, precisan la resolución reclamada, así como la autoridad responsable a la que se le imputa y asentaron sus firmas autógrafas.

**b) Oportunidad.** Ambos juicios se promovieron de manera oportuna, puesto que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora y al PVEM el veinticuatro y veinticinco de julio<sup>9</sup> y las demandas se presentaron respectivamente el veintisiete y veintiocho siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación, personería e interés jurídico.** En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 88 numeral 1 de la Ley de Medios, **la parte promovente y el PVEM se encuentran legitimados y tienen interés jurídico** para promover los

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

<sup>9</sup> Lo cual se puede corroborar de la constancia de notificación personal visible en la página 1227 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio 2093.

presentes medios de impugnación, ya que se trata de dos personas ciudadanas -por propio derecho- y un partido político nacional que impugnan la resolución controvertida en la cual fueron parte tercera interesada; por lo que les asiste interés jurídico para combatirla<sup>10</sup>.

Por lo que hace al PVEM, además, se reconoce la **personería** de Mariela Elizabeth Marqués López, como su representante propietaria ante el Consejo General; ello, con fundamento en los preceptos antes invocados, así como en la razón esencial de las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/99 y 33/2014 citadas previamente.

Lo anterior toda vez que dicha calidad le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y se puede advertir de las constancias del juicio 143.

**d) Definitividad y firmeza.** La resolución controvertida es definitiva y firme, en tanto que las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

## **II. Requisitos especiales.**

Por lo que hace al juicio 143 se cumple también con los requisitos especiales, conforme a lo siguiente:

**a) Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple el requisito porque el PVEM afirma que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 41 de la

---

<sup>10</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal bajo análisis<sup>11</sup>.

**b) Violación determinante.** Está satisfecho el requisito señalado en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, porque el Partido combate una decisión del Tribunal local que declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en que participó; por ello, se estima que lo que se resuelva en el fondo podrá tener un impacto en el actual proceso electoral en curso.

**c) Reparación material y jurídicamente posible.** Con relación a este requisito, cabe señalar que, de acogerse su pretensión, se revocaría la sentencia impugnada lo que hace posible la reparación de los agravios aducidos por el PVEM -material y jurídicamente- antes de la toma de protesta de las personas integrantes del Ayuntamiento -treinta y uno de agosto-<sup>12</sup>.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia de los presentes juicios, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados, respectivamente.

#### **SEXTA. Cuestión previa.**

Esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos del PVEM hechos valer en el juicio 143 se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas

---

<sup>11</sup> Ello en términos de la Jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 523 a 525.

<sup>12</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el PVEM, de acuerdo con lo que solicita en su escrito de demanda.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión constitucional electoral, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

#### **SÉPTIMA. Síntesis de agravios.**

##### **- Juicio 2093**

En atención a lo previsto en las jurisprudencias 3/2000, de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>13</sup>, y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>14</sup>, se advierte que la parte actora controvierte la resolución impugnada conforme a los siguientes motivos de disenso:

Manifiesta que el Tribunal local omitió estudiar con exhaustividad los planteamientos y pruebas que ofrecieron como parte tercera interesada en el juicio local, en relación con las causas de nulidad

---

<sup>13</sup> Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral, páginas 122 y 123.

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

de la votación recibida en casilla, en específico la prevista en la fracción XI del artículo 98 de la Ley de Medios local.

Para sustentar lo anterior, refiere las manifestaciones y pruebas que afirma hicieron valer en el juicio local para demostrar, destacadamente, que los hechos violentos que derivaron en la destrucción de material y papelería acontecieron después de recibida la votación y realizados los cómputos en las mesas directivas de las casillas 551 B, 551 C1 y 551 C2.

La parte actora aduce en apoyo de su argumento que en el acta de sesión permanente del Consejo municipal de fecha dos de junio, se hizo constar que la elección en la sección electoral 551 -desde su instalación y hasta el cómputo de la elección de ayuntamientos- transcurrió de forma normal, sin incidencias considerables o documentadas.

Derivado de eso, la parte promovente indica que los hechos violentos ocurridos después del cómputo fueron graves, pero con las pruebas aportadas al Instituto electoral, así como los escritos que interpuso como parte tercera interesada en el juicio local, se puede observar que tales irregularidades sí fueron reparables y no pusieron en duda la certeza de la votación.

Esto pues aun cuando se trató de la destrucción de paquetes electorales y actas de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento, sí podían repararse con las copias al carbón de las actas de las casillas 551 B y 551 C2 aportadas por la representación del PT y la fotografía de un acta de escrutinio y cómputo de la casilla 551 C1.

En ese orden de ideas, la parte actora señala que ante el Tribunal local no se cuestionaron frontalmente por la entonces parte

accionante las consideraciones que sustentaron el Acuerdo 221, es decir, señala que fueron omisos en formular agravios contra los argumentos que llevaron al Instituto electoral a realizar el cómputo municipal de la elección tomando como base las copias al carbón aportadas por el PT y las imágenes fotográficas aportadas por el PVEM, sino que solo intentaron acreditar las causas de nulidad de las casillas en cuestión, de manera que el Tribunal local debió calificar como inoperante el agravio hecho valer con respecto a la nulidad de las casillas 552 B y 552 C1.

Por otro lado, la parte promovente trae a colación los argumentos que se hicieron valer en la instancia previa por la parte accionante primigenia sobre la causa de nulidad de la elección prevista en el artículo 99 fracción I de la Ley de Medios local, para así señalar cómo refutó tales afirmaciones, basándose esencialmente en el acta de cuatro de junio de la sesión del Consejo municipal en que el PVEM señaló que contaba con fotografías de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas de la sección 551, lo que debió llevar a que en la resolución controvertida se calificara como infundado el agravio en cuestión.

Refiere también que ante el Tribunal local señaló que la parte entonces accionante omitió impugnar de manera frontal el Acuerdo 221 pues para tener por acreditada la causa de nulidad entonces invocada, debían derrotarse las consideraciones del Consejo General al realizar el cómputo de las casillas instaladas *“...lo cual evidentemente no hicieron, y el tribunal electoral indebidamente paso por alto(sic).”*, máxime considerando que el Instituto electoral tomó en cuenta para fundar y motivar su actuación el precedente de la Sala Regional Xalapa SX-JRC-370/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

En un segundo agravio, también relacionado con la indebida exhaustividad del análisis que considera llevó a cabo el Tribunal local, la parte promovente señala que la parte accionante de la instancia local planteó dos causas de nulidad.

La primera, referente a la votación recibida en diversas casillas, al señalar que se actualizaban las causales previstas en el artículo 98 fracciones IX y XI de la Ley de Medios local, lo que considera fue indebidamente analizado por la autoridad responsable.

Lo anterior porque, según estima, para tener por actualizada la causal prevista en la fracción IX -consistente en violencia física o presión sobre el funcionariado de la mesa directiva o el electorado- conforme al marco teórico y normativo que cita en su demanda, el acreditamiento de los hechos de violencia *“...debe realizarse durante el desarrollo de la jornada electoral, y en todo caso durante el escrutinio y cómputo de la votación”*.

Sin embargo, a su juicio, en el caso pese a la destrucción física de los paquetes electorales de las casillas 551 B, 551 C1 y 551 C2 existían indicios suficientes para estimar que los hechos violentos se dieron con posterioridad a la etapa del cómputo de la elección, tal como hizo valer en su escrito de parte tercera interesada en la instancia local.

Para soportar lo anterior, la parte promovente refiere nuevamente el acta de sesión permanente del Consejo municipal de la que cita diversos fragmentos, con lo cual, precisa que el cómputo de la elección y el levantamiento de las actas correspondientes sí se llevaron a cabo y que los hechos violentos ocurrieron hasta las cero horas con cuarenta y cuatro minutos del tres de junio; es decir, que el cómputo y llenado de las actas de la votación recibida en las tres casillas de la sección 551 ya había sucedido, de lo

contrario se habría dado cuenta de ello en el acta circunstanciada levantada por el Consejo municipal.

En ese sentido refiere que la causal de nulidad prevista en fracción IX del artículo 98 de la Ley de Medios local no se actualizó porque el elemento que debió acreditarse por la parte accionante local y que la autoridad responsable debió verificar y constatar su acreditamiento, en realidad no está probado, pues no se encuentra plenamente acreditado que los actos de violencia física o intimidación en contra del funcionariado de las mesas directivas de casilla o el electorado se hubiera suscitado durante el desarrollo de la jornada electiva, particularmente durante la recepción de la votación o el cómputo de la misma.

La parte promovente aduce que en la causa de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 98 de la Ley de Medios local, uno de los elementos que debe colmarse para tener por actualizada dicha causal es que las irregularidades alcancen la calificación de graves, aunado a que no sean reparables o que, pudiendo enmendarse, no se realizara.

Luego la parte actora cita el precedente SUP-REC-1282/2018 y acumulados, en que señala se precisó la interpretación y alcances de la jurisprudencia 22/2000, de rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**<sup>15</sup>, y de la que destacó que:

...las consideraciones sustanciales que llevaron a la Sala Superior a revocar la sentencia de la Sala Regional, fue estimar que dicha elección municipal no podía ser convalidada a través de los indicios que subsistieron a ella, pues se encontraba acreditado que los actos de violencia no sucedieron en forma aislada, sino generalizada, durante todo el desarrollo de la jornada electoral, y se extendió hasta

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2093/2024**  
**y acumulado**

los cómputo municipales, por tanto no existía certeza sobre que los resultados que pudieran haber subsistido, reflejaran verdaderamente la voluntad popular, y que los actos violentos no la afectaron...

No obstante lo anterior, la parte actora señala que en el caso concreto está acreditado que el desarrollo de la elección del Ayuntamiento no se encontró afectado por los hechos de violencia que si bien se extendieron en las dos secciones electorales del municipio, lo cierto es que sucedieron con posterioridad a la recepción de la votación, por lo que no podía tenerse por acreditado que existió presión o intimidación sobre el electorado y las autoridades electorales, así como tampoco podía tenerse por acreditado que los hechos de violencia se realizaron antes o durante los cómputos en las mesas directivas de casilla.

Por el contrario, la parte promovente reitera que los hechos de violencia ocurrieron hasta la madrugada del tres de junio, una vez efectuados los cómputos y llenadas las actas correspondientes, y añade que incluso ninguna de las partes accionantes en la instancia local denunció o hizo constar lo contrario.

La parte promovente agrega que resulta inverosímil lo señalado por el presidente de la mesa directiva de la casilla 551 C1 -en respuesta al requerimiento hecho por la autoridad responsable durante la instrucción de los medios de impugnación locales- en el sentido de no contar con documentación alguna sobre las actas de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento pues personal del INE le había pedido suspender la votación a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos para iniciar el escrutinio y cómputo pero no pudo realizarlo debido a diversas personas manifestantes que se lo impidieron.

La parte promovente sostiene lo inverosímil de tal informe porque, desde su perspectiva, dicha manifestación carece de

espontaneidad al haberse realizado mas de tres semanas después de los hechos y además no existe constancia de que la recepción de la votación ni el escrutinio y cómputo de la elección de las tres casillas de la sección 551 se hubiera interrumpido o fuera impactada por actos y agresiones de la población al no existir hoja de incidentes alguna por parte de las representaciones de algunos de los partidos políticos y siendo que en acta de la sesión permanente, el Consejo municipal no reportó anomalía alguna sino hasta las cero horas con cuarenta y cuatro minutos del tres de junio.

Hecho que incluso considera podía corroborarse con el informe emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y que fue reproducido en la sentencia impugnada, del que para la parte actora era posible advertir que los hechos violentos en efecto acontecieron el tres de junio, es decir, con posterioridad al día de la jornada electoral, lo que debía reforzar la presunción o certeza de que el desarrollo de la jornada en las secciones 551 y 552 que conforman el municipio transcurrió “...*en completa normalidad al menos desde la instalación de la casilla, y hasta el desarrollo de la calificación y cómputo de la elección municipal.*”.

Destaca que ello es coincidente también con el informe rendido por el Comisario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de San Lucas, Tecopilco, Tlaxcala en que informó que los hechos violentos sucedieron a partir de las cero horas con cuarenta y ocho minutos del tres de junio; de manera que, con todos esos elementos, para la parte promovente el Tribunal local indebidamente tuvo por acreditados los extremos de la causa de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 98 de la Ley de Medios local.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2093/2024**  
**y acumulado**

Máxime que, desde su óptica, si bien existieron hechos de violencia posteriores a la jornada electiva, estos no fueron determinantes porque era posible la reconstrucción de los resultados de la votación según determinó el Consejo General, con base en la jurisprudencia 9/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, la parte actora también combate el análisis realizado en la resolución controvertida por lo que hace a la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 98 de la Ley de Medios local.

Una vez que establece el contenido de cada uno de los elementos que integran la causal de nulidad referida, la parte actora aduce que en el expediente no se encuentra acreditado que los actos de violencia o presión que pudieron existir hubieran sucedido durante todas las etapas de la jornada electoral.

Agrega que no existió prueba plena para acreditar que los hechos de violencia hubieran iniciado desde la instalación de las casillas, durante la recepción de la votación y menos aun durante la etapa de los cómputos municipales.

En ese sentido, señala que del análisis a dicha causal de nulidad debe advertirse que uno de sus elementos es que la irregularidad grave denunciada debe ser no reparable, sin embargo, resalta que en el caso concreto el Consejo General al emitir el Acuerdo 221, impugnado en la instancia local, asumió las funciones del Consejo municipal y aplicando la jurisprudencia 22/2000 de este Tribunal Electoral, reparó o enmendó las irregularidades que hubieran podido afectar el resultado de la votación recibida en las casillas 551 B, 551 C1 y 551 C2 relativo a la elección del Ayuntamiento.

De este modo, la parte actora resalta que, por un lado, las irregularidades fueron posteriores a la etapa de escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casilla y si bien culminaron en la destrucción de gran parte del material electoral, lo cierto es que el Consejo General reparó o enmendó las posibles irregularidades, de ahí que, a su juicio, el Tribunal local no debió dar razón a la parte accionante primigenia, pues las irregularidades resultaron reparables con las copias al carbón aportadas por el PT respecto de las casillas 551 B y 551 C2, así como con la fotografía aportada por el PVEM de la casilla 551 C1.

Por lo anterior, es que la parte promovente estima que la sentencia impugnada debe revocarse para que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción analice las manifestaciones que realizó ante el Tribunal local como parte entonces tercera interesada por lo que hace a las causales de nulidad de las fracciones IX y XI del artículo 98 de la Ley de Medios local.

En un tercer agravio, la parte actora se duele de la indebida valoración que el Tribunal local realizó al caudal probatorio que como parte tercera interesada ofreció dentro de los medios de impugnación en que se emitió la resolución controvertida, en específico para corroborar el resultado de la votación recibida en la casilla 551 C1.

En este sentido, la parte promovente sostiene que el ITE requirió a las representaciones de los partidos políticos las actas de escrutinio y cómputo que tuvieran en su poder, con el objetivo de allegarse de elementos que permitieran realizar el cómputo municipal respectivo.

En respuesta, afirma que el PVEM desahogó con tres fotografías de las actas originales de escrutinio y cómputo de las tres casillas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

de la sección 551; el PT proporcionó dos copias al carbón de las actas que tenía en su poder “por medios impresos y digitales” y el Partido Nueva Alianza Tlaxcala informó al Consejo General que no contaba con información al respecto.

Señala también que el Instituto electoral buscó directamente en los archivos físicos del Centro de Acopio y Transmisión de Datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares que se instaló en el Consejo Distrital 06 del ITE, además del PREP del INE, con lo que obtuvo imágenes para las casillas 551 B y 551 C1.

Derivado de ello, la parte promovente afirma que el Instituto electoral al asumir las funciones del Consejo municipal, contaba con elementos suficientes para reconstruir la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento, particularmente con relación a las casillas 551 B, 551 C1 y 551 C2.

De este modo, la parte actora se duele de que la autoridad responsable no dio valor probatorio pleno y desestimó los datos aportados al ITE por el PVEM, aunado a que, derivado de diversos requerimientos realizados a distintas autoridades, concluyó que la información no era suficiente para poder realizar una reconstrucción eficaz de los resultados de la elección.

Asimismo, precisa que dicha conclusión es desacertada, ya que con sus escritos allegados al Tribunal local proporcionaron las pruebas necesarias y suficientes para aportar valor convictivo a las imágenes, las cuales constituyen elementos coincidentes entre sí.

Con relación a la casilla 551 C1, la parte actora disiente de la resolución impugnada porque desde su óptica, fue incorrecto que la autoridad responsable considerara que la imagen aportada por

el Partido no se encontraba corroborada con alguna otra prueba, y que por sí sola debía valorarse como una prueba documental técnica.

En tanto que en la casilla 551 C2, la parte promovente señala que la autoridad responsable varió la controversia planteada en el juicio local, ya que en ninguno de los escritos de demanda presentados por las partes accionantes primigenias fue controvertido el cómputo que el Instituto electoral realizó a la referida casilla, pues únicamente se controvertió el alcance probatorio de las imágenes con las que se reconstruyó el cómputo de la casilla 551 C1, por tanto, para la parte actora al no ser un hecho controvertido por las partes, el Tribunal local se encontraba impedido legalmente para pronunciarse al respecto.

Luego la parte actora recoge lo que el Tribunal local razonó para descartar el valor probatorio pleno de las fotografías de actas aportadas por el PVEM por lo que hacía a la votación recibida en las casillas 551 C1 y 551 C2, explica qué es la prueba indiciaria y concluye que, en el caso, la autoridad responsable debió privilegiar métodos de interpretación probatorios menos formalistas.

La parte promovente aduce, además, que sin que fuera objeto del litigio, el Tribunal local cuestionó la cadena de custodia del material electoral de las casillas 551 B, 551 C1 y 551 C2, concluyendo que derivado de los hechos violentos acontecidos al término de los cómputos en las mesas directivas de casillas, lo cierta era que el material no quedó bajo resguardo de alguna persona funcionaria electoral sino a merced de la población que realizó los hechos violentos culminando así en la destrucción o quema de todo el material electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

En ese tenor, señala que, no obstante que la cadena de custodia no se encontraba cuestionada, el Tribunal local lo analizó a efecto de reforzar sus conclusiones sin tener facultades para ello, por lo que cambió los hechos controvertidos y amplió de manera indebida la materia del litigio sobre la que resolvió.

Luego, en otro motivo de disenso, la parte actora aduce específicamente por lo que hace a la casilla 551 C2 que el Tribunal local incluso reconoció que contó con tres elementos coincidentes entre sí: la copia al carbón presentada por el PT, la fotografía proporcionada por el PVEM y la imagen digitalizada capturada por personal del INE cargada en el PREP, sin que se perdiera el valor probatorio por el hecho de que el Tribunal local señalara que la copia al carbón fuera ilegible, pues *“no es un perito en la materia”* en particular dado que la supuesta ilegibilidad no fue obstáculo para que el ITE la tomara como base para reconstruir el resultado electoral de dicha casilla.

Por lo que hace a la casilla 551 C1 la parte actora refirió que la autoridad responsable argumentó que la fotografía del acta al constituir una prueba técnica no era posible otorgarle valor probatorio pleno y que, por tanto, necesitaba de otros elementos adicionales que la reforzaran; lo que estima es una conclusión desacertada.

Esto al referir que cuando acudió como parte tercera interesada en la instancia local aportó pruebas necesarias y suficientes para reforzar el valor convictivo de dicho indicio, lo que a su juicio, no tomó en cuenta el Tribunal local.

En un cuarto agravio, la parte actora aborda lo relativo a la causa de nulidad de la elección prevista en el artículo 99 fracción I de la Ley de Medios local que consiste en que se hubieran actualizado

causales de nulidad de la votación recibida en al menos un 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas en el municipio.

Al respecto hace referencia a que al analizarlo el Tribunal local señaló que se contaba solo con un paquete electoral -el correspondiente a la casilla 551 B- mientras que se habían tenido por actualizadas irregularidades graves plenamente acreditadas y reparadas en el resto de las casillas.

Así, señaló que se habían instalado un total de cinco casillas y que cada una correspondía al veinte por ciento; por lo que, por lo que, si las irregularidades graves afectaron cuatro de las cinco, se seguía que se actualizaba la citada causal de nulidad de la elección.

Sin embargo, la parte actora sostiene que la parte accionante primigenia fue omisa en controvertir las consideraciones del Acuerdo 221, en que se había reconstruido la votación ejercida tras los hechos de violencia que se presentaron procediendo a realizar el cómputo con los datos obtenidos de las actas de las casillas 551 B, 551 C1 y 551C2 y asignando el valor de cero a las casillas 552 B y 552 C1.

Por lo anterior, la parte promovente aduce que el Tribunal local debió calificar el agravio relacionado con ello como inoperante por un lado, e infundado por el otro, al no colmarse los extremos de las causas de nulidad previstas en la fracción XI del artículo 98 de la Ley de Medios local, pues aduce que las afirmaciones de las demandas que dieron origen a la resolución impugnada, fueron genéricas y dogmáticas, sin que estuvieran respaldadas con medios de prueba idóneos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

En ese sentido aduce, además, que la parte accionante primigenia no atacó las consideraciones que llevaron al Consejo General a asignar el valor de cero a las casillas 552 B y 552 C1, por lo que no les podía asistir razón con relación a la actualización de la causa de nulidad de la elección prevista en la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios local.

- **Juicio 143**

El PVEM se duele de la sentencia controvertida porque desde su óptica, no es exhaustiva al no analizar los requisitos de forma por lo que hace a la oportunidad de las impugnaciones locales conforme a la fecha de emisión del Acuerdo 221.

Lo anterior, debido a que el Tribunal local señala como fecha de emisión el nueve de junio, cuando en realidad el referido acuerdo señala el ocho del mismo mes; por lo que, a decir del Partido, los medios de impugnación locales debieron desecharse por extemporáneos.

Posteriormente, el PVEM aduce que le genera agravio que el Tribunal local hubiera admitido para el análisis de fondo los medios de impugnación interpuestos por quienes se ostentaron como representantes ante el Consejo municipal de los partidos Nueva Alianza Tlaxcala y Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.

Esto porque desde su perspectiva, si el Consejo General asumió las funciones del Consejo municipal entonces recaía sobre las representaciones partidistas ante el Consejo General la personería para promover los medios de impugnación, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de medios local.

Como otro motivo de disenso, el Partido se duele de la indebida valoración de las pruebas que ofreció ante la autoridad responsable -copias al carbón que le fueron otorgadas a las representaciones ante la mesa directiva de las casillas-, de las cuales aduce que si bien no fueron completamente visibles, se presentaron acompañadas de diversas imágenes fotográficas como respuesta a un requerimiento que le dirigieron, mismas que en conjunto, aportaban valor probatorio pleno de ambas.

Como cuarto grupo de disensos, el PVEM señala que le causa agravio que el Tribunal local fue omiso en establecer la sanción correspondiente al declarar nulidad de una elección, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Medios local en que se prevé que en caso de nulidad de la elección se convocará a una extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En este orden de ideas indica que, en la resolución controvertida, la autoridad responsable no consideró las denuncias formales y las actuaciones de las autoridades de seguridad que están actualmente en curso, derivadas de los actos de violencia ocurridos y que se centran en investigar y determinar las responsabilidades de las personas imputadas por dichos actos.

Desde el punto de vista del Partido esta omisión es preocupante porque la investigación en curso tiene implicaciones directas en la seguridad y la integridad del proceso electoral no solo del candidato que postuló el PVEM sino incluso en general, de las personas habitantes del municipio de San Lucas, Tecopilco, Tlaxcala.

En ese sentido considera que la omisión de considerar las denuncias e investigaciones en curso relacionadas con la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

convocatoria de elecciones extraordinarias constituye una falta grave que podría tener repercusiones negativas tanto para el proceso electoral como para la seguridad de la ciudadanía, por lo que considera ilegal que la autoridad responsable cerrara la instrucción sin atribuir los actos sancionadores consistentes en decretar el impedimento de participar a la persona o personas a las cuales se le atribuyen los actos de violencia que tuvieron lugar.

Máxime porque, según expone el Partido, es “...*vox populi que los sujetos que fueron generadores de violencia y la cual concluyó en la quema de urnas en la etapa final de la pasada jornada electoral están vinculados con el partido Redes Sociales Progresistas y su candidato a la presidencia municipal de San Lucas Tecopilco...*”, de manera que si nadie debería beneficiarse de su propio dolo - según explica con base en distinta doctrina que cita en su demanda-, en el caso debe prevalecer el resultado electoral en favor de las candidaturas que el PVEM postuló.

Finalmente, el Partido se duele en un quinto grupo de disensos respecto a que el Tribunal local no atendió lo formulado en sus escritos como parte tercera interesada en el juicio local, ya que la sentencia solo enfoca su estudio en los agravios planteados por las partes actoras primigenias y las actuaciones del ITE, pero no así sobre las defensas que hizo valer.

Aunado a lo anterior, refiere que la autoridad responsable omite resolver conforme al principio *pro personae* (a favor de la persona), pues el hecho de que se llegara a convocar a elecciones extraordinarias sin sancionar al culpable de los actos de violencia desembocaría en la permisión de un Estado lleno de violencia que consiente tales actos y permite que la delincuencia esté por encima de la ley de la voluntad del electorado.

Así es que, en el caso, el PVEM señala que, si de las denuncias presentadas se concluye que los hechos son atribuibles al Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, se le debe sancionar no participando en la elección extraordinaria, así como al Partido Movimiento Ciudadano, ya que, al presentar demandas iguales ante el Tribunal local, afirma que denota su participación conjunta.

Por todo lo anterior es que solicita que esta Sala Regional realice un “*verdadero análisis*” de las actuaciones del expediente para declarar la ilegalidad de la resolución controvertida.

#### **OCTAVA. Estudio de fondo.**

Por una cuestión de método, es necesario afrontar en primer lugar los agravios hechos valer por el Partido relacionados con que la resolución controvertida es contraria a derecho pues no debió tener por cumplidos los requisitos de procedencia de los juicios primigenios y que por tanto, en su consideración, debieron desecharse las demandas atinentes, para con posterioridad analizar los motivos de disenso restantes de manera conjunta dada su estrecha vinculación, con las precisiones que en cada caso se tornen necesarias.

Lo anterior, no causa perjuicio alguno a la parte actora y al PVEM, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que lleva por rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>16</sup>.

#### **A. Agravios relacionados con cuestiones procesales**

Así, como se observa de la síntesis previa, el PVEM señala que duele de la sentencia controvertida porque desde su óptica, no es exhaustiva al no analizar los requisitos de forma por lo que hace

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

a la oportunidad de las impugnaciones locales conforme a la fecha de emisión del Acuerdo 221.

Lo anterior, debido a que el Tribunal local señaló como fecha de emisión el nueve de junio, cuando en realidad el referido acuerdo señala el ocho del mismo mes; por lo que a decir del Partido los medios de impugnación locales debieron desecharse por extemporáneos.

A juicio de esta Sala Regional tales alegaciones resultan **infundadas**, en tanto que, si bien la sesión realizada por el Consejo General inició el ocho de junio y es la fecha que se hizo constar en el Acuerdo 221, lo cierto es que la misma no concluyó sino hasta el nueve siguiente.

Lo anterior se desprende, por un lado, de lo informado por la autoridad responsable al rendir el correspondiente informe circunstanciado, lo que debe valorarse conforme a lo previsto en la jurisprudencia tesis XLV/98 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Al respecto, el Tribunal local señaló en el correspondiente informe circunstanciado, que:

...si bien es cierto que el ejemplar impreso del acuerdo que fue materia del juicio natural señala el día 08 de junio de 2024, es pertinente precisar que en el acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con las facultades que asumió de diversos Consejos Municipales, llevó a cabo el cómputo de la elección, entre otros, de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala... cuya sesión inició el 08 de junio de 2024, pero se declaró concluida hasta el 09 de junio de 2024, por ello es que para hacer el análisis de la oportunidad de la presentación de los medios de impugnación, en la sentencia recurrida, se tomó como día en que los actores tuvieron conocimiento del acto que reclamaron en los juicios de origen, precisamente, el 09 de junio de 2024 y por ello se determinó que los mismos fueron presentados con la oportunidad debida.

Pero además, el indicio que tal informe genera, se ve reforzado con el hecho de que, en la instancia previa, también fue rendido por la entonces responsable el correspondiente informe -en cada uno de los cuatro juicios locales-, y el ITE como autoridad emisora del Acuerdo 221 controvertido ante el Tribunal local expresamente refirió que no existía causal de improcedencia alguna que se actualizara relacionada con la oportunidad de la presentación de las demandas, de ahí que deba desestimarse el agravio así planteado.

Máxime que, incluso la parte promovente y el PVEM acudieron ante el Tribunal local como partes terceras interesadas y tampoco cuestionaron la oportunidad de las demandas locales en las que comparecieron.

Por otro lado, el Partido aduce que le genera agravio que la autoridad responsable hubiera admitido para el análisis de fondo los medios de impugnación interpuestos por quienes se ostentaron como representantes ante el Consejo municipal de los partidos Nueva Alianza Tlaxcala y Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.

Esto porque desde su perspectiva, si el Consejo General asumió las funciones del Consejo municipal entonces recaía sobre las representaciones partidistas ante el Consejo General la personería para promover los medios de impugnación, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios local.

Para esta Sala Regional tales alegaciones resultan **infundadas** en tanto que parten de una premisa inexacta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

Esto es así porque, como se ha relatado en los antecedentes de esta determinación, lo cierto es que en el caso sucedieron hechos que llevaron a que el cómputo municipal no pudiera realizarse conforme a lo previsto ordinariamente en la Ley de Medios local; sin embargo, era el Consejo municipal el órgano que debió desarrollarlo y por tanto la representación de los partidos políticos ante dicho órgano contaban con la legitimación y personería para interponer los medios de impugnación que estimaran convenientes según sus intereses.

Ahora bien, si por las situaciones materiales que tuvieron lugar en el municipio y en específico en el Consejo municipal se determinó que el Consejo General debía asumir las atribuciones y funciones de aquel<sup>17</sup>, ello no podría traer como consecuencia que la representación partidista municipal perdiera dicha legitimación, en tanto que se trató de una elección del ámbito municipal.

Lo anterior, además, se ve reforzado con el hecho de que la propia autoridad responsable en la instancia previa, es decir, el ITE reconoció la personería de quienes interpusieron las demandas de los juicios locales TET-JE-208/2024<sup>18</sup> y TET-JE-218/2024<sup>19</sup>, respectivamente.

## **B. Agravios relacionados con cuestiones de fondo**

Como se precisó en líneas previas, una vez desestimados los agravios relacionados con cuestiones procesales, enseguida se abordan aquellos que combaten el estudio de fondo de la controversia realizado por la autoridad responsable al emitir la

---

<sup>17</sup> Lo que se advierte del acuerdo ITE-CG 209/2024 “...del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se asume las atribuciones y funciones del Consejo municipal de San Lucas Tecopilco, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.” En que se señala entre otras cuestiones:

<sup>18</sup> Interpuesto por el partido Nueva Alianza Tlaxcala.

<sup>19</sup> Interpuesto por el partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.

sentencia impugnada, razón por la que, de inicio, se refiere su contenido conforme a la siguiente síntesis.

***Resolución controvertida***

En la sentencia impugnada, el Tribunal local inició con establecer por qué tiene competencia para conocer de los juicios locales (TET-JE-208/2024, TET-JE-211/2024, TET-JE-217/2024 y TET-JE-218/2024), luego determinó su acumulación al referir que existe identidad en los actos controvertidos, autoridad a la que se imputa y pretensión y enseguida abrió un apartado respecto de reconocimiento de la ahora parte actora y al PVEM como partes terceras interesadas en los juicios locales aludidos.

Con posterioridad, una vez que tuvo por colmados los requisitos de procedencia atinentes, la autoridad responsable explicó el alcance de la suplencia de agravios que habría de aplicar y a partir de ello estableció la síntesis siguiente:

| <b>TET-JE-208/2024</b>   | <b>TET-JE-211/2024</b>  | <b>TET-JE-217/2024</b>  | <b>TET-JE-218/2024</b>  |
|--|---|---|---|
| La recepción de la votación en las casillas inició tarde debido al armado de las casillas, a la falta de integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que tuvieron que tomar personas ciudadanas de las filas. |   |   |   |
| Es indebida la declaración de validez y el cómputo de la votación que el ITE realizó respecto a las  | Es indebida la declaración de validez y el cómputo de la votación que el ITE realizó respecto a las | Es indebida la declaración de validez y el cómputo de la votación que el ITE realizó respecto a las | Es indebida la declaración de validez y el cómputo de la votación que el ITE realizó respecto a las |





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

| TET-JE-208/2024  | TET-JE-211/2024  | TET-JE-217/2024  | TET-JE-218/2024  |
|--|--|--|--|
| casillas 552 B y 552 C1 porque materialmente era imposible llevar a cabo lo anterior ante la quema y destrucción de los paquetes electorales que contenían la documentación relacionada con la elección.   | casillas 552 B, 552 C1, 551 C1 y 551 C2 porque era materialmente imposible llevar a cabo lo anterior ante la quema y destrucción de los paquetes electorales que contenían la documentación electoral, pues solo se recibió en el Consejo municipal el paquete electoral de la casilla 551 B.  | casillas 552 B y 552 C1, 551 C1 y 551 C2 porque materialmente era imposible llevar a cabo lo anterior ante la quema y destrucción de los paquetes electorales que contenían la documentación relacionada con la elección, pues solo se recibió en el Consejo municipal el paquete electoral de la casilla 551 B.   | casillas 552 B y 552 C1, 551 C1 y 551 C2 porque materialmente era imposible llevar a cabo lo anterior ante la quema y destrucción de los paquetes electorales que contenían la documentación relacionada con la elección, pues solo se recibió en el Consejo municipal el paquete electoral de la casilla 551 B.   |
| Es indebido que el ITE declarara la validez de la elección entregando la constancia de mayoría respectiva pues se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 99 fracción I de la Ley de Medios local, al haber demostrado la nulidad de la votación de las casillas 552 B y 552 C1. | Es indebido que el ITE declarara la validez de la elección y entregara la constancia de mayoría, pues se había actualizado la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 99 fracción I de la Ley de Medios local, al haberse demostrado que no fue posible realizar el cómputo del ochenta por ciento del total de casillas instaladas en el municipio. | Es indebido que el ITE declarara la validez de la elección y entregara la constancia de mayoría, pues se había actualizado la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 99 fracción I de la Ley de Medios local, al haberse demostrado que no fue posible realizar el cómputo del ochenta por ciento del total de casillas instaladas en el municipio. | Es indebido que el ITE declarara la validez de la elección y entregara la constancia de mayoría, pues se había actualizado la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 99 fracción I de la Ley de Medios local, al haberse demostrado que no fue posible realizar el cómputo del ochenta por ciento del total de casillas instaladas en el municipio. |
| Es indebido que el ITE para aprobar el Acuerdo 221 realizara el cómputo de la elección, declaración de validez y expedición de   | Es indebido que el ITE para aprobar el Acuerdo 221 realizara el cómputo de la elección, declaración de validez y expedición de   | Es indebido que el ITE para aprobar el Acuerdo 221 realizara el cómputo de la elección, declaración de validez y expedición de   | Es indebido que el ITE para aprobar el Acuerdo 221 realizara el cómputo de la elección, declaración de validez y expedición de   |

**SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado**

| <b>TET-JE-208/2024</b>  | <b>TET-JE-211/2024</b>   | <b>TET-JE-217/2024</b>   | <b>TET-JE-218/2024</b>   |
|---|--|--|--|
| constancia de mayoría en la elección de integrantes del Ayuntamiento otorgando valor de acta de escrutinio y cómputo a una fotografía aportada por el partido político que declaró ganador. | constancia de mayoría en la elección de integrantes del Ayuntamiento otorgando pleno valor de un acta de escrutinio y cómputo a dos fotografías aportadas por el partido político que declaró ganador.   | constancia de mayoría en la elección de integrantes del Ayuntamiento otorgando pleno valor de un acta de escrutinio y cómputo a dos fotografías aportadas por el partido político que declaró ganador.   | constancia de mayoría en la elección de integrantes del Ayuntamiento otorgando pleno valor de un acta de escrutinio y cómputo a dos fotografías aportadas por el partido político que declaró ganador.   |
|   | Es indebido que, para llevar a cabo el cómputo de la elección, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, el ITE haya anulado la votación de las casillas 552 B y 552 C1, pues ello no da certeza sobre los resultados electorales.        | Es indebido que, para llevar a cabo el cómputo de la elección, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, el ITE haya anulado la votación de las casillas 552 B y 552 C1, pues ello no da certeza sobre los resultados electorales.        | Es indebido que, para llevar a cabo el cómputo de la elección, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, el ITE haya anulado la votación de las casillas 552 B y 552 C1, pues ello no da certeza sobre los resultados electorales.        |
|   | Es indebido que el ITE llevara a cabo el cómputo de la elección, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, en virtud de que en el presente asunto quien resultó ganador rebasó el tope de gastos de campaña por más del cinco por ciento. | Es indebido que el ITE llevara a cabo el cómputo de la elección, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, en virtud de que en el presente asunto quien resultó ganador rebasó el tope de gastos de campaña por más del cinco por ciento. | Es indebido que el ITE llevara a cabo el cómputo de la elección, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, en virtud de que en el presente asunto quien resultó ganador rebasó el tope de gastos de campaña por más del cinco por ciento. |
|   | Es indebido que el ITE haya entregado la constancia de mayoría a quien consideró ganador   | Es indebido que el ITE haya entregado la constancia de mayoría a quien consideró ganador   | Es indebido que el ITE haya entregado la constancia de mayoría a quien consideró ganador   |



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2093/2024**  
**y acumulado**

| TET-JE-208/2024 | TET-JE-211/2024  | TET-JE-217/2024  | TET-JE-218/2024  |
|-----------------|--|--|--|
|                 | de la elección antes de que fuera aprobado el Acuerdo 221, pues contraviene el principio de imparcialidad. | de la elección antes de que fuera aprobado el Acuerdo 221, pues contraviene el principio de imparcialidad. | de la elección antes de que fuera aprobado el Acuerdo 221, pues contraviene el principio de imparcialidad. |

Además, el Tribunal local determinó que se formulaban los motivos de disenso siguientes:

- Que en las casillas 551 C1 y 551 C2, así como en las casillas 552 B y 552 C1 se actualizaban las causales de nulidad de la votación recibida en casilla establecidas en el artículo 98 fracciones IX y XI de la Ley de Medios local, que señalan:

Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y...

- Que se actualizaba la causal de nulidad de la elección contemplada en el artículo 99 fracción I de la Ley de Medios local, consistente en haberse actualizado causales de nulidad de la votación recibida en al menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas en el municipio.
- Que se actualiza la nulidad de la elección contemplada en el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios local, toda vez que quien resultó la candidatura ganadora rebasó el tope

de gastos de campaña en un porcentaje mayor al 5% (cinco por ciento).

- Que, derivado de lo anterior, es indebido que el Instituto electoral realizara el cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría respecto a la elección de integrantes del Ayuntamiento, al no existir documentación electoral y pruebas suficientes que hicieran posible reconstruir el resultado de la elección.

Con posterioridad, en la resolución controvertida se explicó que por metodología se analizaría primero lo relacionado con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y luego si como consecuencia de ello se actualizaba alguna causal de nulidad de la elección de las previstas en las fracciones I y V del artículo 99 de la Ley de Medios local.

Al iniciar el estudio correspondiente, la autoridad responsable destacó, en primer lugar, el marco normativo que estimó aplicable y al abordar el estudio del caso concreto inició por contextualizar lo siguiente:

Refirió que en el municipio se habían instalado cinco casillas: 551 B, 551 C1, 551 C2, 552 B y 552 C1 en las que había transcurrido la participación del electorado “*de manera normal, tranquila y sin contratiempos*”, pero que, no obstante, al terminar la votación se habían suscitado actos de violencia que culminaron en la destrucción y quema del material y paquetes electorales de cuatro de esas cinco casillas, a saber: 551 C1, 551 C2, 552 B y 552 C1.

Se señaló que el Consejo municipal declaró la imposibilidad de llevar a cabo el cómputo municipal ante la inexistencia de los paquetes electorales, haciendo constar que solo recibió el de la casilla 551 B y que con relación a ello las representaciones de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

partidos políticos acreditadas ante el citado Consejo manifestaron no contar con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, ni ninguna otra documentación relacionada con los paquetes electorales que fueron quemados.

Como consecuencia, el Consejo General asumió las funciones del Consejo municipal para llevar a cabo el cómputo municipal de la elección “...lo que así sucedió el 09 de junio de 2024...” en el Acuerdo 221, del que el Tribunal local destacó los razonamientos siguientes:

- El Consejo General asumió las facultades que correspondían al Consejo municipal para realizar el cómputo municipal de la elección.
- Para ello el Instituto electoral requirió distinta información de lo que obtuvo que en la casilla 551 B sí existía documentación electoral, de la casilla 551 C2 obtuvo imagen del PREP y fotografía proporcionada por el PVEM, de la casilla 551 C1 solo contó con fotografía proporcionada por el PVEM y de las casillas 552 B y 552 C1 no contó con información alguna y con tales elementos realizó el cómputo municipal.

En la resolución controvertida se reconoció que de dichas premisas se inconformaron las entonces partes accionantes aduciendo que es imposible llevar a cabo el cómputo municipal ante la quema de los paquetes electorales de las cuatro casillas ya precisadas, lo que se traducía en violaciones graves, plenamente acreditadas que ponían en duda la certeza de la votación y que son determinantes, actualizándose las causales de nulidad de la votación recibida en casilla contenidas en las fracciones IX y XI del artículo 98 de la Ley de Medios local y, como consecuencia, la nulidad de la elección de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 fracción I de la señalada ley.

Contextualizado lo anterior, el Tribunal local, como había establecido en la metodología de análisis correspondiente, inició su estudio a partir del contenido de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, explicó el marco normativo correspondiente y los elementos para tenerlas por actualizadas, para enseguida retomar que se habían denunciado actos de violencia en los lugares en que fueron instaladas las casillas del municipio, lo que había terminado con la quema del material electoral de las casillas 551 C1, 551 C2, 552 B y 552 C1, habiéndose solo entregado el paquete electoral 551 B al Consejo municipal.

Sobre tales hechos, la autoridad responsable estableció que, de conformidad con el acta de la sesión permanente del Consejo municipal de dos de junio se desprendía que, en su oportunidad, se había hecho constar lo siguiente:

- Que a las cero horas con cincuenta y seis minutos del tres de junio se recibió en el Consejo municipal el primer paquete electoral correspondiente a la casilla 551 B -que fue el único capturado en la herramienta informática correspondiente- según tuvo por corroborado el Tribunal local con la bitácora de bodega de depósito y resguardo de paquetes electorales.
- Que la representante del PVEM en uso de la voz manifestó que el resto de los paquetes se encontraban en las casillas respectivas y que tenía conocimiento que en donde se ubicaron las casillas 552 B y 552 C1 un grupo de personas habían tomado por la fuerza las boletas y paquetes electorales y que se encontraban haciendo quema de urnas y boletas de ambas casillas.
- Que la misma representante manifestó que donde se instalaron las casillas 551 C1 y 551 C2 también se habían



quemado urnas y paquetes electorales por un grupo de personas.

- Ante ello el presidente del Consejo municipal se comunicó con el enlace de Seguridad Pública Estatal que confirmó la quema de urnas y boletas, como había constatado con el titular de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de San Lucas, Tecopilco, Tlaxcala quien le reiteró la quema de urnas y paquetes electorales.
- Dado el clima de inseguridad a la una con treinta minutos del tres de junio se dio por concluida la sesión permanente y se determinó salir del inmueble donde se albergaba en Consejo municipal *“...quedando a la espera de instrucciones del Consejo General del ITE”*.

Luego, el Tribunal local hizo referencia a distintos hechos que tuvo por acreditados con relación a dichos actos de violencia y su consecuencia respecto a la posibilidad de contar con los paquetes electorales.

Así en la sentencia impugnada se hizo referencia a la copia certificada del oficio en que las personas integrantes del Consejo municipal informaron al Instituto electoral que solo recibieron el paquete electoral de la casilla 551 B, mientras que el resto de los -cuatro- paquetes no se habían recibido porque a la una con cuatro minutos del tres de junio la representación del PVEM había manifestado que los mismos habían sido quemados.

Citó también el acta de cuatro de junio en que el Consejo municipal declaró que no podía llevar a cabo sus atribuciones sobre un eventual recuento de votos, al no contar con los elementos suficientes para ello ante la quema de boletas, urnas y paquetes electorales de las casillas 551 C1, 551 C2, 552 B y 552 C1.

Por otro lado, el Tribunal local expuso que requirió a quien fue presidente de la mesa directiva de la casilla 551 C1 quien manifestó no contar con documentación alguna respecto del escrutinio y cómputo y señaló también, que:

...el 02 de junio de 2024, aproximadamente a las 17:45 horas se acercó a las casillas personal del INE, manifestándole que había existido un problema en la sección electoral 552, por lo que se debería suspender la votación, iniciaron el conteo de la elección, pero al momento de empezar a llenar las actas, se enteraron que un grupo de personas se dirigía a la casilla a ejercer actos de violencia, por lo que guardaron el material electoral sin ser llenado en el paquete asignado, el grupo de personas llegó vociferando palabras altisonantes, golpeando las cosas, ejerciendo violencia verbal en su contra, por lo que, quienes integraban la mesa directiva de casilla se retiraron del lugar para salvaguardar su integridad física y dejaron el material electoral en el lugar.

Enseguida el Tribunal local estableció que en el expediente obraba también escrito por el que el consejero presidente del ITE presentó denuncia formal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado por los hechos acontecidos en San Lucas Tecopilco, Tlaxcala que derivaron en la quema de los paquetes electorales de las casillas 551 C1, 551 C2, 552 B y 552 C1.

La autoridad responsable también señaló la existencia en el sumario del informe emitido por la Procuraduría General aludida en que señaló que recibió denuncia respecto de los hechos acontecidos en el lugar de instalación de las casillas correspondientes a la sección 551.

En el mismo se refirió que personal del ITE se encontraba en espera de los paquetes electorales y que siendo las dos horas del tres de junio irrumpieron personas amenazando a las personas presentes si no entregaban los paquetes aludidos para quemarlos, tal como ocurrió también donde se instalaron las casillas 552 B y 552 C1, por lo que *“...el grupo de personas*





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

*funcionarias de casilla que se encontraba y el denunciante desalojaron el lugar procurando su integridad física”.*

En la resolución controvertida también se recoge que el INE informó al Tribunal local que presentó denuncia formal ante la Fiscalía General de la República por la destrucción de la documentación electoral correspondiente a la sección 552 y que se remitieron también los escritos presentados por las presidencias de las mesas directivas de las casillas 552 B y 552 C1 en que habían manifestado que un grupo de personas entró a la fuerza a donde estaban instaladas dichas casillas y de forma violenta sustrajeron las boletas, actas de escrutinio y cómputo y las quemaron por lo que no contaban con documentación alguna.

El Tribunal local también refirió que realizó requerimiento al Comisario de Seguridad Pública y Vialidad de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, quien en desahogo al mismo remitió en parte de novedades y tarjetas informativas de tres de junio de donde se desprende que se hizo constar que a las cero horas con cuarenta y ocho minutos se recibió reporte de que aproximadamente ciento cincuenta personas exigían el recuento de la votación de forma agresiva sobre la sección 552 y que luego, a la una con dieciocho minutos del mismo día, el grupo aludido ingresó al local correspondiente, sacó el material electoral y lo quemó al exterior del plantel educativo en que se encontraba.

Señalaba dicho reporte que por ello a las dos horas con tres minutos recibieron llamada de que en la escuela primaria en cuestión un grupo de personas sacaba material electoral, por lo que se trasladaron al lugar, pero al llegar se percataron que ya se estaba quemando el material electoral, por lo que brindaron apoyo para retirar al personal del INE.

El Tribunal local también refirió como hechos notorios los acuerdos por los que el Instituto electoral acordó el cambio de sede del Consejo municipal ante el clima de violencia e inseguridad y aquél en que tomó la decisión de asumir las funciones del mencionado Consejo, al considerar que debía crear condiciones aptas para el desarrollo de las subsecuentes etapas del proceso electoral local ordinario en curso.

Con base en las constancias aludidas, en la sentencia local se tuvo por acreditado lo siguiente:

- Que respecto a las casillas 551 C1, 551 C2, 552 B y 552 C1 no existe documentación electoral original que debía contener el paquete electoral respectivo, pues fueron documentos quemados por grupos de personas.
- Que de los hechos acontecidos entre el dos y tres de junio en el municipio si bien no existieron actos de violencia sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, sí existieron actos de agresiones verbales y amenazas de agresiones físicas que provocaron que se dejara la documentación y paquetes electorales en poder de las personas que a la postre procedieron a quemarlos.

Luego, se razonó que por tanto ello se traducía en irregularidades graves plenamente acreditadas, lo que volvió incierta la determinación de los resultados obtenidos de la votación que la ciudadanía emitió en las casillas 551 C1, 551 C2, 552 B y 552 C1.

Para el Tribunal local, también se acreditaba que esas irregularidades graves no se pudieron reparar durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo, pues ante la destrucción de los paquetes electorales con la documentación se presentó un impedimento material para poder ser reparadas, lo que ponía en duda la certeza de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Finalmente, para la autoridad responsable esas irregularidades eran además determinantes, pues provocaron la imposibilidad de saber con certeza el resultado de la votación y además conculcaron los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues ante la quema de los paquetes electorales no era posible verificar los resultados de la votación.

Por todo lo anterior, consideró que debían tenerse por actualizados los elementos de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla alegada por la parte entonces accionante.

Ahora bien, el Tribunal local citando incluso la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**, reconoció que en el Acuerdo 221 el ITE partió de la premisa que podía reconstruir el resultado de la elección aun ante la quema de la documentación electoral de las casillas 551 C1, 551 C2, 552 B y 552 C1 y al efecto realizó distintos requerimientos de información que se refieren en la resolución controvertida.

Luego de ello, el Tribunal local señaló que, a juicio del Consejo General, contó con información suficiente para dicha reconstrucción, de conformidad con lo siguiente:

| MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO |         |                 |   |                   |                              |
|----------------------------------|---------|-----------------|---|-------------------|------------------------------|
| No.                              | Sección | tipo de casilla | Actas obtenidas físicas o digitalizadas |                   |                              |
|                                  |         |                 | copia PREP                              | digitalizada PREP | Representaciones de partidos |
| 1                                | 551     | Básica          | No                                      | Sí                | Sí                           |
| 2                                |         | Contigua 1      | No                                      | No                | Sí                           |
| 3                                |         | Contigua 2      | No                                      | Sí                | Sí                           |
| 4                                | 552     | Básica          | No                                      | No                | No                           |
| 5                                |         | Contigua 1      | No                                      | No                | No                           |
| TOTAL                            |         |                 | 0                                       | 2                 | 3                            |

Ante tal conclusión del Acuerdo 221, la autoridad responsable requirió al ITE la documentación que tomó en consideración, de la que desprendió que efectivamente contaba solo con el paquete electoral de la casilla 551 B.

Sin embargo, para el Tribunal local respecto a la casilla 551 C1 si solo se contaba con la fotografía del PVEM no podía concluirse, como había hecho el Instituto electoral, que con esa prueba se generaba certeza sobre los resultados de la votación, pues no se encontraba administrada con algún otro medio probatorio, al tenor de lo previsto en la jurisprudencia 4/2014<sup>20</sup> de este Tribunal federal.

Agregó que incluso cuando el PVEM acudió a la instancia local como parte tercera interesada manifestando que exhibía el ejemplar que le correspondió de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 551 B, 551 C1 y 551 C2, lo cierto era que de las citadas documentales “...se advierte que no son legibles, es decir, no es posible advertir su contenido lo que imposibilita precisar los datos necesarios para identificar la sección y casilla a la que pertenecen”.

Luego, en la resolución controvertida se señaló respecto a la casilla 551 C2 que si bien el ITE refirió que de la búsqueda que realizó en el PREP encontró imagen de dicha acta, además de contar con la fotografía que le aportó el PVEM, lo cierto era que, para el Tribunal local, no existían pruebas en el expediente que hicieran posible inferir que dicho documento sí se refiere al acta de escrutinio y cómputo de la casilla aludida.

---

<sup>20</sup> De rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2093/2024**  
**y acumulado**

Esto debido que en el caso se advertía que la digitalización del acta correspondiente se realizó a través de móvil -y no por escáner a través del Centro de Acopio de Transmisión de Datos-, lo que para la autoridad responsable evidenció que la información obtenida se trataba de una fotografía, que al igual que la aportada por el PVEM era de naturaleza técnica e insuficiente por sí misma para tener valor probatorio pleno.

Finalmente, el Tribunal local analizó que respecto a las casillas 552 B y 552 C1 no se contó con información de las actas de escrutinio y cómputo por lo que el Instituto electoral determinó asignarles un valor de cero argumentando la aplicabilidad del precedente SX-JRC-370/2021 en que consideró se señalaba que el hecho de no contar con información respecto de determinadas casillas no era suficiente para anular la elección.

Sin embargo, en la resolución controvertida se consideró que no era acertado lo razonado por el Instituto electoral pues el precedente invocado no resultaba aplicable, según explicó el Tribunal local para concluir que, en el presente caso, declarar en cero la votación de dos casillas sí tuvo un impacto determinante para la elección pues para recibir la votación en la elección de integrantes del Ayuntamiento se instalaron cinco casillas en el municipio de San Lucas, Tecopilco, Tlaxcala, de manera que cada casilla equivale al 20% (veinte por ciento) del total de las casillas instaladas, por lo que las dos casillas cuya votación no fue posible contabilizar representaron el 40% (cuarenta por ciento).

Por lo anterior, el Tribunal local consideró que le asistía razón a la parte entonces accionante y determinó que por ello debía revocarse el Acuerdo 221, el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como las correspondientes constancias

de mayoría ya que el ITE no contaba con elementos suficientes para reconstruir los resultados de la elección.

Luego, en lo que denominó un estudio en plenitud de jurisdicción, la autoridad responsable estimó necesario analizar si con el caudal probatorio con que contaba era posible la reconstrucción de resultados aludida.

Así, refirió las pruebas del expediente tras diversos requerimientos que realizó durante la sustanciación del juicio TET JE-208/2024 para establecer que, con base en las respuestas que había obtenido tanto del ITE, del funcionariado de las mesas directivas de casilla, del INE y de diversos partidos políticos:

...no obstante de haberse realizado diversos requerimientos de información, la misma no es suficiente para poder realizar una reconstrucción eficaz o fiable de los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento...

Establecida tal conclusión, en la sentencia impugnada se abrió el apartado correspondiente al estudio de la causal de nulidad de la elección por actualizarse la nulidad de la votación recibida en al menos el veinte por ciento de las casillas instaladas.

El Tribunal local citó el marco normativo correspondiente y refirió que como había sido analizado, en el caso se acreditó que solo se contaba con un paquete electoral -el correspondiente a la casilla 551 B-.

Luego, se señaló que si en San Lucas, Tecopilco, Tlaxcala se habían instalado un total de cinco casillas, cada una representaba el 20% (veinte por ciento) de la totalidad, por lo que, si las irregularidades graves afectaron cuatro de las cinco casillas, lo que equivalía a 80% (ochenta por ciento) de las instaladas para la elección de que se trata, se debía seguir que se encontraba



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

actualizada la causal de nulidad de la elección invocada por la entonces parte accionante.

Precisada tal conclusión, el Tribunal local explicó por qué debían desestimarse las argumentaciones hechas valer por la ahora parte actora -parte tercera interesada en la instancia previa- y se dictaron los efectos correspondientes ante la declaración de la nulidad de la elección correspondiente.

Finalmente precisó también que dado que en el expediente no existía prueba con la cual acreditar la responsabilidad de alguna de las personas que fueron candidatas de la elección ordinaria, no era posible imponer la sanción a que hace referencia el artículo 100 de la Ley de Medios local, precisando asimismo que dado que se había declarado la nulidad de la elección a ningún fin práctico conduciría el análisis del resto de los agravios expresados en aquella instancia.

### **Caso concreto**

#### *a. Consideraciones preliminares. Violencia en elecciones*

La controversia que se será motivo de análisis se enmarcó en un contexto de violencia ocurrida de manera posterior al desarrollo de la jornada electoral, que tuvo impacto en actividades de las autoridades electorales, así como en la preservación de la documentación electoral.

Al respecto, es importante destaca que, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25, ha señalado lo siguiente:

Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier

propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, **sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores.** Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, **libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.**

...

Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.

Lo anterior evidencia la importancia de que ante situaciones de violencia las autoridades deban garantizar la tutela de los derechos político-electorales y los principios de un Estado democrático, analizando en el caso concreto el contexto fáctico de los casos sometidos a su conocimiento; **a fin de dictar las medidas necesarias para que no se pongan en riesgo los principios de una elección democrática.**

En ese contexto, el análisis de un asunto en el que se adviertan acontecimientos de violencia tiene una relevancia especial, en la que debe procurarse la salvaguarda de los derechos del electorado, la preservación de la voluntad ciudadana expresada en las urnas -de forma libre, directa y secreta-; así como de las y los contendientes en una elección, protegiendo así el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y los principios de una elección auténtica y democrática.

En tal virtud, en el caso importa atender al contexto fáctico con el objeto de evitar que factores externos como la violencia, mermen el ejercicio de los derechos fundamentales que este órgano jurisdiccional debe tutelar y salvaguardar.

Así, en el análisis de la validez de las elecciones, debe salvaguardarse la garantía en el ejercicio de derechos fundamentales, como en el caso, los derechos político-electorales de votar y ser votado(a) contemplados en artículo 35 de la Constitución, relacionado con los fines de nuestro sistema





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

electoral, como lo es la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer asequible el acceso de la ciudadanía al poder público, conforme con el artículo 41 fracción I párrafo segundo del referido ordenamiento.

De esta manera, el presente asunto debe analizarse con enfoque integral con el objeto de **emitir un fallo que haga efectiva la garantía de los derechos que ameriten una tutela**; es decir, la tutela de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, siempre en consonancia con el **principio de certeza** que debe imperar en una elección.

Ahora bien, al respecto, en el SUP-REC-626/2015, la Sala Superior de este Tribunal Electoral señaló que los órganos jurisdiccionales, locales y federales en materia electoral tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que las y los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, **plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, **podría conducir a la declaración de invalidez de la elección**, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

En suma, en el análisis de la validez de una elección, es indispensable revisar si se hacen valer y se acreditan irregularidades graves que trasciendan al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto **determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma**, además de otorgar **certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados**.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, **sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente** y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado(a) en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, así como de la ponderación de los hechos irregulares.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

Es por ello que, **atendiendo a las circunstancias de cada caso**, se deberán tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales a fin de **garantizar el derecho al voto libre y secreto del electorado, así como la autenticidad y certeza del resultado de la votación.**

Lo anterior se ha destacado así en el citado precedente emitido por la Sala Superior (SUP-REC-626/2015) e infunde la manera en que será abordado el análisis de los agravios de la parte actora.

*b. Decisión de esta Sala*

Una vez contrastados los motivos de disenso hechos valer por la parte promovente y el PVEM, con la sentencia impugnada, para esta Sala Regional los mismos **deben ser desestimados**, conforme a lo que enseguida se explica.

De inicio es necesario referir que el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, debe distinguirse entre la falta e indebida fundamentación y motivación, en tanto la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; mientras que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>21</sup> y la diversa tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>22</sup>, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, el principio de exhaustividad que la parte promovente también estima conculcado en el caso impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un

---

<sup>21</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

<sup>22</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>23</sup>.

A partir de lo anterior, lo **infundado** de los motivos de disenso correspondientes radica en que la sentencia impugnada sí señala las razones y motivos que condujeron al Tribunal local a adoptar la solución jurídica al caso que fue sometido a su conocimiento y también señala con precisión los preceptos normativos que sustentaron su determinación.

Y, además, ello **se hizo a partir de la expresión de agravios que fueron hechos valer por la parte entonces accionante en aquella instancia**, pues solo a partir de tales disensos se estableció cuál sería la controversia por dilucidar y por tanto **era precisamente con base en aquellos que la autoridad responsable estaba obligada a ser exhaustiva**<sup>24</sup>.

Lo anterior es así pues se aprecia en la resolución controvertida que el Tribunal local, contextualizó la controversia, y se identificaron los agravios planteados por las entonces partes accionantes, observándose -como se abordará también de

---

<sup>23</sup> Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

<sup>24</sup> En similar sentido ha razonado esta Sala Regional al resolver el diverso SCM-JRC-27/2024.

manera específica en párrafos subsecuentes- que sí fueron objeto de pronunciamiento tales agravios de manera que se cumplió con el principio de exhaustividad.

Esto es así pues, como se ha señalado, la verificación del cumplimiento a dicho principio parte de los planteamientos hechos por quien acciona, dado que **la controversia se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por quien se inconforma para demostrar su ilegalidad**<sup>25</sup>.

Ahora bien, entre los motivos de disenso de la parte promovente se aprecia que ésta señala que ante el Tribunal local no se cuestionaron frontalmente por la entonces parte accionante las consideraciones que sustentaron el Acuerdo 221.

Es decir, a su juicio no se formularon agravios contra los argumentos que llevaron al Instituto electoral a realizar el cómputo municipal de la elección tomando como base las copias al carbón aportadas por el PT y las imágenes fotográficas aportadas por el PVEM, sino que solo intentaron acreditar las causas de nulidad de las casillas en cuestión, de manera que el Tribunal local debió calificar como inoperante el agravio hecho valer con respecto a la nulidad de las casillas 552 B y 552 C1.

Para esta Sala Regional tales disensos resultan igualmente **infundados** pues como se aprecia de la síntesis que se hizo en la sentencia impugnada respecto de las demandas de la parte accionante primigenia, el Tribunal local sí apreció que se cuestionaba el Acuerdo 221 de manera frontal pues se hicieron valer agravios encaminados a demostrar, por un lado, que

---

<sup>25</sup> Como se ha señalado en la tesis XLIV/98 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y que lleva por rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

indebidamente se consideró era posible reconstruir los resultados a partir de las pruebas de las que se allegó el ITE con relación a las casillas de la sección 551.

Pero, además, también se combatió expresamente que se hubiera tomado en consideración con cantidades de cero, la votación de las dos casillas de la sección 552, y que con ello se hubiera declarado la validez de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento.

No pasa desapercibido que, en otro de sus agravios, relacionado asimismo con la indebida exhaustividad del análisis que considera llevó a cabo el Tribunal local, la parte promovente señala que la parte accionante de la instancia local planteó dos causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al señalar que se actualizaban las causales previstas en el artículo 98 fracciones IX y XI de la Ley de Medios local, y que estima fue indebidamente analizado por la autoridad responsable.

Lo anterior porque, aduce que en el caso pese a la destrucción física de los paquetes electorales de las casillas 551 B, 551 C1 y 551 C2 existían indicios suficientes para estimar que los hechos violentos se dieron con posterioridad a la etapa del cómputo de la elección, tal como hizo valer en su escrito de parte tercera interesada en la instancia local.

Para soportar lo anterior, la parte promovente refiere nuevamente el acta de sesión permanente del Consejo municipal en la que cita diversos fragmentos, con lo cual, precisa que el cómputo de la elección y el levantamiento de las actas correspondientes sí se llevaron a cabo y que los hechos violentos ocurrieron hasta las cero horas con cuarenta y cuatro minutos del tres de junio; es decir que el cómputo y llenado de las actas de la votación recibida en

las tres casillas de la sección 551 ya se había dado, de lo contrario se habría dado cuenta de ello en el acta circunstanciada levantada por el Consejo municipal.

En ese sentido refiere que la causal de nulidad prevista en fracción IX del artículo 98 de la Ley de Medios local no se actualizó porque el elemento que debió acreditarse por la parte accionante local y que la autoridad responsable debió verificar y constatar su acreditamiento, en realidad no está probado, pues no se encuentra plenamente acreditado que los actos de violencia física o intimidación en contra del funcionariado de las mesas directivas de casilla o el electorado se hubiera suscitado durante el desarrollo de la jornada electiva, particularmente durante la recepción de la votación o el cómputo de la misma.

La parte promovente aduce que en la causa de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 98 de la Ley de Medios local, uno de los elementos que debe colmarse para tener por actualizada dicha causal es que las irregularidades alcancen la calificación de graves, aunado a que no sean reparables o que, pudiendo enmendarse, no se realizara, lo que estima no acontecía en el caso.

Al respecto, en consideración de este órgano jurisdiccional federal, tales alegaciones son **infundadas**.

Lo anterior, pues el Tribunal local sí reconoció que los hechos de violencia en cuestión fueron posteriores a la celebración de la jornada electiva e incluso del escrutinio y cómputo en las casillas.

Sin embargo a la luz de los agravios que le fueron planteados, lo cierto es que debía dilucidar si la reconstrucción de resultados realizada en el Acuerdo 221 y las conclusiones que llevaron al ITE





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

a declarar la validez de la elección se podían sostener de conformidad con el acervo probatorio que daba cuenta de hechos que si bien eran posteriores, se relacionaban precisamente con la obtención de los datos ciertos respecto del escrutinio y cómputo de la votación en las cinco casillas instaladas en el municipio.

En el caso, incluso el Tribunal local destacó los hechos que se hicieron constar en el acta de la sesión permanente del Consejo municipal de dos de junio en que expresamente se había señalado que iniciaron luego de las las cero horas del tres de junio, habiendo concluido la sesión aludida a la una con treinta minutos; es decir en la madrugada posterior al dos de junio (día de la jornada electiva).

En la sentencia impugnada se razona que los hechos acontecidos entre el dos y tres de junio en el municipio de San Lucas, Tecopilco, Tlaxcala si bien no podrían considerarse actos de violencia sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o el electorado, sí daban cuenta de agresiones verbales y amenazas de agresiones físicas **que provocaron que se dejara la documentación y paquetes electorales en poder de las personas que a la postre procedieron a quemarlos.**

Es decir, contrario a lo afirmado por la parte promovente, el Tribunal local no pasó por alto que las irregularidades acontecieron con posterioridad a la recepción de la votación e incluso el escrutinio y cómputo o que no recayeron sobre el funcionariado de casilla o las personas electoras.

Sin embargo, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia le llevaron también a establecer que no obstante ello, sí habían impactado el desarrollo y culminación de la jornada electiva pues no se remitieron la totalidad de los paquetes

electorales de las casillas ante los hechos de violencia que derivaron en la quema de los mismos.

De ahí que, correctamente tanto el ITE en un primer momento, como el Tribunal local con posterioridad, debían analizar (éste último de conformidad con los motivos de disenso que le hicieron valer las partes accionantes primigenias para atender al principio de exhaustividad, según se ha analizado en esta determinación federal) el impacto que de dichos hechos se extendió hasta el cómputo municipal y cómo se reflejaban en la validez de la elección.

Lo cual es acorde a la propia jurisprudencia 22/2000 (previamente citada) de este Tribunal Electoral, referida por dichas autoridades y por la parte actora al acudir a esta Sala Regional, que señala:

**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.** La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Es decir, se advierte que no limita la actualización de una irregularidad que impacte en la validez de la elección a que la misma se hubiera presentado durante la jornada electiva o al momento del escrutinio y cómputo, sino que implícitamente se reconoce que puede acontecer al hacer constar los resultados de la votación

De ahí que, contrario a lo argumentado ante esta Sala Regional, lo cierto es que la autoridad responsable sí tomó en consideración esos factores, los reconoció en la sentencia impugnada y entró al análisis de los hechos que le permitieran dilucidar los agravios que se hicieron valer en aquella instancia con relación a la validez de la votación recibida en casilla y, en consecuencia, la actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 99 fracción I de la Ley de Medios local.

Al respecto, la parte promovente trae a colación los argumentos que se hicieron valer en la instancia previa por la parte accionante primigenia sobre la causa de nulidad de la elección prevista en el artículo 99 fracción I de la Ley de Medios local, para así señalar cómo refutó tales afirmaciones, basándose esencialmente en el acta de cuatro de junio, de la sesión del Consejo municipal en que el PVEM señaló que contaba con fotografías de las actas de

escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas de la sección 551, lo que debió llevar a que en la resolución controvertida se calificara como infundado el agravio correspondiente.

Refiere también que ante el Tribunal local señaló que la parte entonces accionante omitió impugnar de manera frontal el Acuerdo 221 pues para tener por acreditada la causa de nulidad entonces invocada, debían derrotarse las consideraciones del Consejo General al realizar el cómputo de las casillas instaladas *“...lo cual evidentemente no hicieron, y el tribunal electoral indebidamente paso por alto(sic).”*, máxime considerando que el Instituto electoral tomó en cuenta para fundar y motivar su actuación el precedente de la Sala Regional Xalapa SX-JRC-370/2021.

Para este órgano jurisdiccional federal, los motivos de disenso aludidos son también **infundados**. Se explica.

De entrada, contrario a lo sostenido por la parte promovente, se trató de hechos que sí fueron tomados en consideración en la resolución controvertida, tal como se advierte de la síntesis correspondiente, pues el Tribunal local sí analizó cuál era el material probatorio con que contó el ITE para reconstruir los datos de la elección.

Sin embargo, también ofreció las razones por las cuales no compartía el alcance probatorio que había otorgado el Instituto electoral a las mismas, tan es así que al acudir a esta Sala Regional la parte promovente y el PVEM controvierten tales consideraciones.

No obstante, resulta trascendente observar que la autoridad responsable retomó la cita respecto al precedente emitido por la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral al resolver el juicio SX-JRC-370/2021 y explicó por qué no resultaba aplicable al caso concreto, lo que esta Sala Regional estima apegado a Derecho.

Ello es así en tanto que, en el juicio federal aludido, la realidad material del municipio cuya elección se encontraba cuestionada y en que también se habían presentado hechos de violencia que habían desencadenado en la quema de tres paquetes electorales y que se hubiera cantado la votación de las correspondientes casillas en ceros, era distinta.

Lo anterior pues no debe perderse de vista que, en el municipio de San Lucas, Tecopilco, Tlaxcala se instalaron cinco casillas, por lo que cada una representó el 20% -veinte por ciento- de la totalidad; mientras que en el municipio de Tamalín, Veracruz (respecto del cual se pronunció la Sala Regional Xalapa en el juicio en cuestión) se instalaron dieciséis casillas, razón por la cual en ese caso se pudo sostener lo siguiente:

De ahí que, a juicio del Tribunal Electoral local, no le asistió la razón al actor, en virtud de que no se actualizaba el supuesto jurídico señalado en el párrafo anterior, en primer lugar porque las irregularidades que se tuvieron por acreditadas consistentes en la **quema de los tres paquetes electorales de las casillas referidas por el recurrente 3544 B, 3544 C1 y 3544 C2, no actualiza el 25% del total de las casillas instaladas en el Municipio de Tamalín, Veracruz, pues el porcentaje que significan las tres casillas del total de dieciséis casillas instaladas es el 18.7%**, lo que evidentemente está por debajo del porcentaje requerido y en segundo lugar, porque, el actor pretendía actualizar el 25% del total de las casillas instaladas en las que existieron irregularidades, con las irregularidades hechas valer en las casillas 3543 C 1 y 3548 B, sin embargo las irregularidades señaladas en dichas casillas, fueron corregidas durante el recuento de votos, excepción que establece el artículo 396, fracción 1, del Código Electoral local.

(énfasis añadido)

Ahora bien, en el presente caso debe señalarse que con independencia de la calificación respecto a los agravios dirigidos

a cuestionar las conclusiones probatorias respecto a la reconstrucción de la votación de las casillas de la 551 C1 y 551 C2, lo cierto es que la conclusión sobre la nulidad de la elección a que llegó la autoridad responsable prevalece y por tanto torna **inoperantes** el resto de los motivos de disenso así encaminados de la parte actora y el PVEM pues no podrían obtener su pretensión<sup>26</sup>.

Esto ya que, por un lado, no controvierten ni aportan medio probatorio alguno del que pueda desprenderse que existió la manera de conocer la votación recibida en las casillas de la sección 552, misma que, según se ha reseñado, fue tomada en consideración por el ITE con ceros en ambas casillas -552 B y 552 C1- al realizar la correspondiente acta del cómputo municipal.

De esta manera, incluso de estimar que debieron considerarse certeros los resultados reconstruidos de las casillas de la sección 551, continúa sin ser posible tal actividad por lo que hace a las de la sección 552.

Y, por otro lado, como consecuencia de lo anterior y conforme a la realidad material del municipio en que se instalaron una totalidad de cinco casillas, al no contar con la votación de dos de ellas derivado de los hechos acreditados que llevaron a la quema de la paquetería electoral y la imposibilidad de su reconstrucción por otros medios, sigue actualizándose lo previsto en el artículo 99 fracción I de la Ley de Medios local.

Esto es, si en el 40% (cuarenta por ciento) de las casillas instaladas se actualiza la nulidad de la votación recibida, como

---

<sup>26</sup> Al respecto, orientan las razones esenciales de la tesis II.3o. J/17, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES**, localizable en el Apéndice 2000, Séptima Época, Tercera Sala, Tomo VI, Común, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 85.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

consecuencia de ello es que se siguen colmando los extremos de la causal de nulidad de la elección, conforme al artículo 99 fracción I de la Ley de Medios local, tal como concluyó la autoridad responsable.

Ahora bien, en tanto que ha quedado establecido que sigue rigiendo el sentido de la resolución controvertida y por tanto se torna innecesario el pronunciamiento particularizado del resto de motivos de disenso encaminados a controvertir tal consecuencia, enseguida se aborda el agravio del PVEM en que planteó, en esencia, que el Tribunal local fue omiso en establecer la sanción correspondiente al declarar nulidad de una elección, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Medios local en que se prevé que, en caso de nulidad de la elección, se convocará a una extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada.

Indica que, en la resolución controvertida, la autoridad responsable no consideró las denuncias formales y las actuaciones de las autoridades de seguridad que están actualmente en curso, derivadas de los actos de violencia ocurridos y que se centran en investigar y determinar las responsabilidades de las personas imputadas por dichos actos.

Así, para el Partido es ilegal que la autoridad responsable cerrara la instrucción sin atribuir los actos sancionadores consistentes en decretar el impedimento de participar a la persona o personas a las cuales se les atribuyen los actos de violencia que tuvieron lugar.

Máxime, porque según expone el PVEM, es “...*vox populi que los sujetos que fueron generadores de violencia y la cual concluyó en la quema de urnas en la etapa final de la pasada jornada electoral*”

*están vinculados con el partido Redes Sociales Progresistas y su candidato a la presidencia municipal de San Lucas Tecopilco...”.*

Para esta Sala Regional los agravios aludidos resultan **inoperantes**, según se precisa a continuación.

El artículo 100 de la Ley de Medios local prevé en lo que interesa que, en el caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria en **la que no podrá participar la persona sancionada**.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el Partido, el Tribunal local sí atendió a dicho precepto; sin embargo, estableció que con los elementos del expediente no era posible tener por acreditada la responsabilidad de persona alguna que hubiera participado en la elección y que con su conducta hubiera provocado los hechos que llevaron a declarar la nulidad de la misma.

Ahora bien, al acudir a esta instancia jurisdiccional el PVEM no aporta elementos argumentales sólidos de los que pueda desprenderse, por ejemplo, que contrario a lo razonado por la autoridad responsable, sí existían medios probatorios que permitieran la atribuibilidad de las conductas denunciadas a las personas que participaron como candidatas en la elección.

Por el contrario, señala argumentos genéricos e hipotéticos a partir de los que considera que debía sancionarse según el artículo 100 de la Ley de Medios local a las personas candidatas del partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, de ahí que, como se anunció se trate de motivos de disenso **inoperantes**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2093/2024  
y acumulado

Lo anterior, con fundamento en las tesis XI.2o. J/17, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**<sup>27</sup> y la diversa XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**<sup>28</sup>.

Sin que obste a lo anterior el que el Partido aduzca que la autoridad responsable omite resolver conforme al principio *pro personae* (a favor de la persona) pues el hecho de que se llegara a convocar a elecciones extraordinarias sin sancionar al culpable de los actos de violencia desembocaría en la permisión de un Estado lleno de violencia que consiente tales actos y permite que la delincuencia esté por encima de la ley de la voluntad del electorado.

Lo anterior porque se trata de un argumento igualmente **inoperante**, en términos de las razones esenciales aplicadas, cambiando lo que deba ser cambiado, de la tesis IV.2o.A. J/10 (10a.), de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD**<sup>29</sup>.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

---

<sup>27</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

<sup>28</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1889.

<sup>29</sup> Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Acumular los juicios indicados en la razón y fundamento segunda, **debiendo agregar copia certificada** de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de Ley.**

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.